



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320210001212

Procedimiento: Procedimiento ordinario 187/2021. Negociado: 2

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JOSE DOMINGO CORPAS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

SENTENCIA Nº 484/2021

Málaga, 27 de diciembre de 2021

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 187/2021 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Domingo Corpas, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. José Domingo Corpas se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta de la reclamación planteada ante el Jurado Tributario en relación a la liquidación 2.339.773, por importe de 57.703,47 €.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.





Aportado el expediente administrativo y dado traslado del mismo a la demandante, se presentó por esta escrito de demanda dentro del plazo concedido, del que se dio traslado a la Administración demandada.

TERCERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales se presentó, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso, solicitaba el dictado de una sentencia por la que se inadmita la demanda y, subsidiariamente, por la que se desestimaran las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Habiéndose propuesto únicamente prueba documental, que fue admitida, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga, frente a la desestimación presunta de la reclamación planteada ante el Jurado Tributario en relación a la liquidación 2.339.773, por importe de 57.703,47 €.; por el que se pretende:

- a) **Se estime el presente recurso contencioso-administrativo planteado, así como la devolución de las cantidades pagadas a mis patrocinados junto con los intereses de demora que al derecho le corresponde.**
- b) **Todo ello con expresa imposición en las costas causadas.**

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que el 21 de enero de 1998 se suscribió escritura de arrendamiento financiero entre los demandantes y BANSALEASE S.A E.F.C y la opción de compra pactada en la escritura se ejerció el día 11 de enero de 2013.





En la escritura publica se pactó, entre otras cosas, que el Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana serian satisfechos por la parte adquirente. El 7 de febrero de 2016 se presentó solicitud de declaración-liquidación por parte de los adquirentes, notificándose la liquidación del impuesto, pero en relación a la tercera planta del inmueble, cuando la adquirida era la segunda planta.

El 26 de noviembre de 2019 se presentó solicitud de ingresos indebidos por importe de 57.703,47€, que se entendió desestimada por el transcurso del plazo para su resolución, planteando así la reclamación ante el Jurado Tributario que tampoco resolvió el recurso. Se dice que se ha liquidado el impuesto por un inmueble que no es el adquirido por los demandantes, siendo que se les ha negado a estos legitimación para la reclamación efectuada, legitimación esta que viene reconocida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019 y 17 de noviembre e 2020, entre otras.

Se alega además la caducidad y prescripción de la liquidación objeto del presente recurso.

Por la Administración demandada se pretende la inadmisión del recurso y, subsidiariamente la desestimación del mismo, manteniendo que la reclamación ante el Jurado Tributario se planteó antes del transcurso del plazo para resolver la solicitud de devolución e ingresos indebidos conforme al art. 221 in fine y 220.2 LGT y 19.3 RD 520/15, por lo que no existía aun ningún acto presunto que recurrir, concurriendo así la causa e inadmisión el art. 69 c) LJCA.

Que además, concurre causa juzgada habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de esta ciudad en el P.A 130/2018, confirmada por la Sala del Tribunal Superior e Justicia.

En lo relativo al manifestado error en la determinación del inmueble en la liquidación se dice que corresponde a la demandante probar que la liquidación se ha practicado sobre un inmueble distinto al descrito en la escritura, lo que no ha sido probado en ningún momento.

SEGUNDO.- Procede en primer termino entrar a resolver sobre la planteada concurrencia de cosa juzgada.





Dentro de la cosa juzgada debe distinguirse la cosa juzgada formal, que se manifiesta dentro del mismo proceso en el que se ha dictado la sentencia y significa que una vez dictada sentencia definitiva, sea o no firme, la misma no puede ser variada por el Juez o Tribunal que la dictó (artículos 267.1 LOPJ y 363 LEC); y la cosa juzgada material, que se proyecta fuera del proceso en el que se ha dictado la sentencia, en concreto en eventuales procesos futuros y sólo es predicable de las resoluciones firmes.

A su vez la cosa juzgada material, que es la que nos ocupa, puede producir uno de estos dos efectos: el positivo o prejudicial y el negativo o preclusivo. El primero impide resolver en un proceso posterior un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes, porque lo resuelto por la sentencia firme recaída en proceso anterior, con respecto a dicho tema o punto litigioso, tiene efecto vinculante, prejudicial en el segundo proceso entre las mismas partes. El efecto preclusivo o negativo impide seguir un ulterior proceso sobre el mismo objeto litigioso que ya fue resuelto por sentencia firme en un proceso anterior entre las mismas partes. Ambos efectos se recogen en el artículo 222 de la LEC, que dedica el primer apartado al efecto negativo o preclusivo y el cuarto al efecto positivo o vinculante de lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en sentencia firme que haya puesto fin a un proceso.

Para apreciar si existe o no cosa juzgada a estos efectos la Jurisprudencia ha venido siguiendo la que se denomina “teoría de las tres identidades de la cosa juzgada”, conforme a la cual es necesario que, sin variación alguna, se dé la identidad entre ambos procesos en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir, de suerte que para su estimación es necesario que entre el pleito pendiente y el promovido después exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal (SSTS 29 de octubre de 1994; 19 de abril y 6 de noviembre de 1995; 23 de marzo de 1996; 16 de enero , 15 y 17 de marzo y 13 de octubre de 1997 , entre otras).

En el caso de autos debe estimarse concurre la alegada cosa juzgada pues consta del expediente administrativo (F. 133 a 138 EA) sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Málaga, en le P.A 130/18, cuyo objeto es precisamente la resolución de 2-2-2018 del Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación





económico-administrativa intentada frente a la desestimación de la reposición planteada el 8-2-2017 ante el organismo Autónomo Gestión Tributaria en relación con la liquidación 2339773 por importe de 57 703,47 € librada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, misma que en el presente procedimiento. Es decir, mientras ante el Juzgado nº 3 se estaba impugnando el acto expreso, en el presente recurso se impugna el acto presunto desestimatorio de la misma reclamación, siendo que si viene admitido por la jurisprudencia la no necesidad de ampliación del recurso al acto expreso cuando este tenga el mismo sentido desestimatorio, nada debe impedir que esa falta de ampliación, habiendo sido objeto de impugnación además el acto expreso en otro recurso, no se entienda como identidad en la resolución como elemento de la cosa juzgada.

Como puede leerse en la sentencia del Juzgado nº 3, en aquel procedimiento también se planteo la falta de legitimación de los demandantes, existiendo así misma causa de pedir, y siendo los recurrentes los mismos que en el presente procedimiento.

Además, la anterior Sentencia fue confirmada por Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de fecha 21 de septiembre de 2020, dictada en el Rollo de apelación 2441/18 (F. 181 a 185 EA).

Lo anterior no puede sino determinar, y a la vista de la identidad descrita, que habrá de ser aplicada la inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69.1 d) de la L.J.C.A. porque la parte recurrente interpuso otro recurso por la misma cuestión y con el mismo objeto, concurriendo así todas las identidades de la cosa juzgada.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en





vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **INADMITO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. José Domingo Corpas, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta de la reclamación planteada ante el Jurado Tributario en relación a la liquidación 2.339.773, por importe de 57.703,47 €, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Llevando testimonio a los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.
Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



